

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2020-171
Accionante: Denice Valencia Martinez
Accionado: Sura EPS
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana DENICE VALENCIA MARTINEZ, quien obra en nombre propio, en contra de la EPS Sura, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que desde el mes de marzo de 2020, presenta dolor en el oído izquierdo acompañado de dolor de cabeza, inflamación y dolor en los dientes, motivo por el cual en varias oportunidades ha estado incapacitada.
2. Agrego que para el 11 de diciembre del año pasado, fue valorada en el Hospital Universitario por un maxilofacial y cirujano de cabeza y cuello, quienes le aclararon que la inflamación y el dolor de oído tiene que ver con la mala oclusión, al tener una mala mordida por ausencia de piezas dentales y bruxismo.
3. Refirió que debido a lo anterior se le han fracturado dos piezas dentales inferiores, que le ha generado un foco de infecciones, debido a que no es posible extraer la comida con el cepillo.
4. Para finalizar manifiesta que los profesionales de la salud, la remitieron al área de odontología, pero no le ha sido posible agendar cita, porque no hay disponibilidad.

PRETENSIONES

Peticiona la accionante se amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida, que en consecuencia de lo anterior, se ordene a la EPS Sura, realizar radiografías y todo lo que se requiere para un tratamiento odontológico integral, además se suministre fecha y hora para iniciar endodoncia de dientes molares, alargamiento, corona y núcleo, implantes dentales, brakets y placa miorrelajante. Que también se autorice cita de control con el cirujano de cabeza y cuello, cita con anestesiólogo y exámenes de laboratorio, con ocasión de la cirugía para extirpar un tumor de la glándula parótida.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Sura EPS

A la entidad promotora de salud en mención, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No.859, enviado al correo electrónico de la entidad accionada notificacionesjudiciales@epssura.com.co, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por la accionante, como quiera que a la fecha no se allegó informe por parte de esta entidad.

TERCERO VINCULADO

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

El abogado de la oficina de asesoría jurídica de la entidad en mención, informo al Despacho, que el ente al que representa le corresponde la formulación y adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud, y del sistema general de seguridad social en salud, del mismo modo dictar normas administrativas técnicas y científicas de obligatorio cumplimiento, siendo que en ningún caso será responsable directo de la prestación del servicio de salud.

Que además, se debe tener en cuenta que en principio las entidades promotoras de salud, están obligadas a suministrar a sus afiliados los servicios contenidos en el listado oficial del plan de beneficios en salud, pero deben tener presente la garantía de velar por el derecho a la vida y salud de sus afiliados, utilizando para ello, los mecanismos legales establecidos para el correcto funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud.

De otro lado, agregó que los copagos y cuotas moderadoras se crearon con el objeto de racionalizar y contribuir a la financiación del servicio; éste se aplicara

únicamente a los beneficiarios y no al cotizante, e indicó que las cuotas moderadoras serán aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los copagos se emplearán única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios. Asimismo, sostuvo sobre el tratamiento integral, que la pretensión es muy genérica, por lo que se hace necesario que el accionante precise cuáles son los medicamentos o procedimientos requeridos, con el fin de que la entidad pueda determinar si se encuentran o no, dentro de los contenidos en el POS, y poder establecer a quien le corresponde la cobertura de los mismos.

Para finalizar, peticionó que en caso de que la acción Constitucional prospere, se ordene a la EPS Sura, garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, incluidos o no en el plan de beneficios en salud, haciendo el respectivo recobro, de manera ordinaria, de tener lugar a ello, ya que se carece de legitimación en la causa por pasiva, frente a la entidad que representa.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela, la accionante allegó los siguientes documentos: copia de la historia clínica y radiografía panorámica.

Se reitera que Sura EPS, no allegó el correspondiente informe, por ende no se allegaron soportes.

La Administradora de los Recursos del Sistema en General de Salud (ADRES), allegó poder para actuar en representación de la entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de un particular que presta el servicio de salud.

Frente al factor territorial se tiene que la sede principal de la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar los alcances del derecho a la salud y seguridad social.

La Salud y Seguridad Social

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales.¹

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna.

De otro lado con posterioridad, se adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica.

En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

¹ La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando (i) se trata de un sujeto de especial protección constitucional, (ii) porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o (iii) porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales².

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“[!]La prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental,

² Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

salvo en el caso de los niños, no obstante lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba “artificial” ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre “*un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental*”³

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esta Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

“Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

³ Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad.

No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que: (i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que: “ *...(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la*

urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”⁴.

El alto Tribunal ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud. No obstante, dado que, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación.

Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

*“el Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que **su concepto no es un requisito indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente**”*.⁵ (Negrillas fuera de texto)

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante.

El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente⁶.

⁴ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

⁶ Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a analizar si la EPS Sura, vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida la ciudadana DENICE VALENCIA MARTINEZ, al no garantizar la realización del tratamiento odontológico integral, así como la endodoncia (dientes molares, alargamiento, corona y núcleo, implantes dentales Braketes, placa miorrelajante) y cita de control con el cirujano de cabeza cuello y anestesiólogo.

Bajo las anteriores premisas procede el Despacho al caso objeto de estudio.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Para el caso particular, se tiene la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida de la ciudadana DENICE VALENCIA MARTINEZ, quien de acuerdo a la historia clínica aportada, acredita tener 39 años de edad, así como encontrarse afiliada al régimen contributivo en salud con Sura EPS y presentar un diagnóstico de tumor benigno de la glandula parotida.

En el historial médico aportado, obra solicitud de interconsulta para la especialidad de cirugía de cabeza y cuello, así como para interconsulta con el servicio de anestesiología, las dos con fecha 12 de diciembre de 2020, expedidas por el médico tratante. De igual forma se aprecia en la mencionada historia clínica: *“Paciente con enfermedad de atm y mala oclusión, se envía a odontalgia de su EPS, en cuanto a hallazgos imagenológico de lesión paritidea se indica biopsia trucut y se entregan órdenes para inicio de tramites de autorización de cirugía. Cita control con resultados de trucut”*. Sobre el particular y conforme a la jurisprudencia mencionada, uno de los requisitos para la prosperidad de la acción de tutela, dependerá de que el servicio requerido, haya sido prescrito por médicos tratantes adscrito a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliada la usuaria, aspecto que para el caso que nos ocupa se cumple, respecto de los servicios antes mencionados.

Ahora bien, según la situación fáctica, la inconformidad de la accionante, radica en el hecho que habiendo petitionado los servicios a su entidad promotora de salud, le han indicado que no hay disponibilidad, omisión por parte de Sura EPS, que transgrede los derechos fundamentales a la salud y vida invocados.

Es la oportunidad para indicar que la EPS Sura, guardo silencio frente a la pretensión formulada por la accionante, aplicando este Despacho la presunción de veracidad a lo manifestado por ésta, conforme dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991; toda vez que se dejó en conocimiento de la entidad accionada la presente tutela, sin que rindieran el respectivo informe e hicieran uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto proceso.

Este estrado judicial, concibe la vida en condiciones dignas, como una condición, lo más lejana posible al sufrimiento y la humillación; las autoridades y el estado Colombiano, deben hacer todo lo que esté a su alcance para aligerar las cargas que la naturaleza impone a ciertas personas, razón por la cual el tratamiento que determine el médico tratante debe ser puntual y no puede ser dilatado; pues de no realizarlo a tiempo, como sucede en este caso, se pone en riesgo el derecho a la salud, vida e integridad personal de DENICE VALENCIA MARTÍNEZ y se obviaría la finalidad que tiene la entidad promotora de salud, frente a la afiliada, pues no vale de nada la orden del médico tratante si la entidad encargada de garantizar el servicio no vela por ello.

Si con las consultas por las especialidades mencionadas (cirugía de cabeza y cuello, anestesiología y odontología) ordenadas por el profesional de la medicina, se logra mejorar la calidad de vida de la usuaria, la entidad promotora de salud está en la obligación de garantizar un **OPORTUNO SERVICIO**, pues de no hacerlo como sucede con el caso que nos ocupa, se desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones de la protección especial que se debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de disminución física, siendo necesario que este Despacho, tome los correctivos a que haya lugar para conjurar la trasgresión a los derechos reclamados.

Es de aclarar a la accionante, que no sucede lo mismo con el servicio de endodoncia de dientes molares, alargamiento, corona y núcleo, implantes dentales, brakets y placa miorrelajante que fue peticionado, ya que revisada cuidadosamente la historia clínica, no obra soporte que provenga del médico tratante, mediante el cual se evidencie su necesidad y pertinencia, contrario a los servicios que fueron consignados en las ordenes médicas y que serán objeto de la decisión.

En lo que atañe a las consultas antes mencionadas, la entidad promotora de salud, tiene la obligación de prestar los servicios, acorde a los principios que rigen la materia, ya que en gracia de discusión si la entidad a la cual sea direccionada la usuaria, no tiene la capacidad de hacer las consultas en forma oportuna, Sura EPS, tiene la obligación de remitir a la usuaria a otra IPS adscrita a su red que pueda realizarlas, o incluso de no contar con agenda, contratar los servicios de un particular que garantice la realización de las consultas.

Consecuente con lo manifestado se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, vida, e integridad personal de DENICE VALENCIA MARTINEZ. Por las razones antes expuestas Sura EPS, a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, deberá en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, fijar fecha y hora en caso que

no se hubiese hecho, para las consultas por la especialidad de cabeza y cuello, y anestesiología **conforme a la prescripción del médico tratante, de fecha 11 de diciembre de 2020**. De igual forma, en lo que atañe a la consulta por odontología, que fue registrada en la historia clínica de la misma fecha, para lo cual el galeno, deberá realizar valoración para determinar si existe necesidad y pertinencia para el tratamiento de endodoncia.

En caso que la IPS, donde inicialmente sea direccionada la paciente para la práctica de las consultas, no se encuentre en condiciones de realizarlas oportunamente, deberá Sura EPS, designar otra institución adscrita a su red o contratar los servicios con una IPS particular, respetando el principio de oportunidad en la prestación del servicio.

Del cumplimiento de esta decisión Sura EPS, informara al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Se desvinculara de esta acción de tutela, a la Administradora de los Recursos del Sistema en General de Salud (ADRES), por cuanto se estableció que no existe acción u omisión, que genere trasgresión a los derechos reclamados en esta acción y que además la entidad promotora de salud cuenta con los mecanismos ordinarios (resolución 1885 de 2018), para efectuar el recobro por los servicios que se presten con ocasión de esta acción, y que se encuentren excluidos del plan de beneficios de salud.

De acuerdo a lo expuesto el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal de DENICE VALENCIA MARTINEZ. Por las razones antes expuestas la EPS Sura, a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, debe en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, fijar fecha y hora en caso que no se hubiese hecho, para las consultas por la especialidad de cabeza y cuello, y anestesiología conforme a la prescripción del médico tratante, de fecha 11 de diciembre de 2020. De igual forma, en lo que atañe a la consulta por odontología, que fue registrada en la historia clínica de la misma fecha, para lo cual el galeno, deberá realizar valoración para determinar si existe necesidad y pertinencia para el tratamiento de endodoncia.

En caso que la IPS, donde inicialmente sea direccionada la paciente para la práctica de las consultas, no se encuentre en condiciones de realizarlas oportunamente, deberá Sura EPS, designar otra institución adscrita a su red o

Tutela No. 2020-171
Accionante: Denice Valencia Martínez
Accionada: Sura EPS
Decisión: Concede Tutela

contratar los servicios con una IPS particular, respetando el principio de oportunidad en la prestación del servicio.

SEGUNDO: NO TUTELAR, la pretensión relacionada con el procedimiento de endodoncia, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud (ADRES), por cuanto no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

CUARTO: Del cumplimiento de este fallo Sura EPS, debe comunicar por escrito oportunamente a este Despacho.

QUINTO: INFORMAR a la accionante y accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52eabe38f4a250af29fba26181f26e42dd37564273d63440e2d4cebe3461c818

Documento generado en 14/01/2021 04:35:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>